

## **DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA**

Santo Domingo de Guzmán D.N.

**DETEREL 0303/2014**

A la : Comisión permanente de Administración de Interior

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**  
Coordinadora de Comisiones Permanentes

CC : **Mercedes Camarena Abreu**  
Secretaria Departamento Técnico de Revisión Legislativa

De : **Welnel D. Félix F.**  
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Proyecto resolución que modifica el artículo 127 del Reglamento Interno del Senado de la República, respecto a las horas de las sesiones ordinarias.

Ref. : Oficio No. 000001 de fecha, 01/09/2014  
**Exp. No.02003**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

### **Contenido**

Se trata de un proyecto de resolución que busca modificar el reglamento interno del Senado.

### Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza la presente ley, para fines de aprobación; se rige por lo establecido en el Reglamento Interno del Senado, en sus artículos 285 y siguientes

### Análisis del Contenido de la Resolución

1.- La resolución está estructurada en un artículo primero que incluye la modificación y un segundo que incluye la notificación a los órganos correspondientes, a los fines de su conocimiento.

2.- Sobre las modificaciones al reglamento, el mismo contiene el procedimiento a seguir al momento que produzcan las mismas.. El artículo 344 expresa. **Artículo 344. Modificaciones integradas al texto.-** *Todas las modificaciones deben ser insertadas en el texto al término de cada legislatura ordinaria, o en su defecto, al término del período legislativo correspondiente. A los fines de mantener la estructura del texto, los artículos adicionados mantendrán su numeración original, adicionando el sufijo bis, ter, quater, según aplique.*

3.- Como puede observar del contenido del artículo, el mismo establece el mandato de la inserción de la modificación en el texto íntegro del reglamento y su publicación, pudiendo producirse tal publicación en uno de dos momentos: al término de la legislatura en la que se haya producido la modificación y al término del período legislativo.

4.- Sin embargo, aunque el artículo expresado señala cuando se debe producir la publicación, no expresa quién decide cuando se hará, dejando entonces tal decisión sin una concreción precisa, generando una inseguridad posible en la aplicación y conocimiento del reglamento.

5.- Dada la ambigüedad del artículo, es nuestra consideración que la resolución de modificación debe llenar tal indecisión reglamentaria y ordenar previamente, dentro de su letra, el momento en que se producirá la publicación íntegra del reglamento con la modificación incluida, siguiendo las directrices del artículo 344.

6.- Es nuestra consideración que la publicación íntegra se realice al término de la legislatura ordinaria, pues si esta se hiciera al término del período legislativo, podría acarrear imprecisiones en el conocimiento y aplicación del reglamento.

7.- En torno al artículo segundo de la resolución, que refiere a la comunicación, de su análisis surgen dos consideraciones:

- a) El mandato refiere la comunicación a los poderes con iniciativa legislativa, a las secretarías administrativas y legislativas del Senado y a la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Es nuestra consideración que lo adecuado es que la resolución refiera con precisión los entes del Estado con iniciativa legislativa a los que se comunicará la modificación. Asimismo, no vemos la necesidad de la comunicación órganos internos que son parte del ente, como las secretarías legislativa y administrativa, los cuales toman conocimiento de inmediato de la misma.

Por otro lado, entendemos que el artículo debe mantener una homogeneidad con los mandatos del artículo 345 del reglamento, que refiere a cuáles entes y órganos se remitirá el reglamento modificado: **Artículo 345. Publicidad del reglamento.** - *Una vez impreso este reglamento, será distribuido entre los senadores y se enviará al Presidente de la República, al de la Cámara de Diputados, al de la Suprema Corte de Justicia, al de la Junta Central Electoral, al Tribunal Constitucional, al Tribunal Superior Electoral, al Defensor del Pueblo y a los partidos políticos que tengan representación en el Senado. Además, estará permanentemente en todos los medios de publicidad que dispone el Senado de la República para información de todos los ciudadanos.*

Es así que el mandato del artículo debe referir con precisión a los entes establecidos en el artículo 345, manteniendo así los criterios para el conocimiento y publicidad.

- b) La segunda cuestión a plantear radica cuando se debe producir la publicidad o comunicación del reglamento. Al respecto, la resolución establece la comunicación de la misma a una serie de entes y órganos en lo inmediato, pero el reglamento refiere a la distribución del mismo cuando se produzca la publicación con la modificación íntegra. Si bien en principio pueda existir una aparente contradicción, tal no se produce, pues la comunicación genera un conocimiento inmediato, pero entendemos que al momento de que se ordene la publicación, según las recomendaciones vertidas en este informe, se haga referencia al artículo 345.

Sugerimos a la comisión encargada del presente proyecto de ley que se aboque a su estudio.

Atentamente,

**Wenel D. Félix. F.**  
Director

WF